

**PROCESO: ORDINARIO - PERTENENCIA**  
**RADICADO: 540013103 006 2003 00017 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante **ANA OLIVA DE OSSA BEDOYA**, relacionada con que se libre el oficio para levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-4550**, esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que se ordenó levantar dicha cautela mediante sentencia del 29 de junio de 2007, al haberse negado la pretensiones de la demanda por configurarse la falta de legitimación en la causa por activa, librándose para tal efecto el oficio No. 0928 del 07 de abril de 2010, el cual no fue retirado para su trámite por la parte interesada (Fl. 250 cuaderno principal), y en tal virtud no fue registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE 2021</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013103 006 2010 00265 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la copia de sentencia de fecha 11 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-31-20-001-2017-00032-00, remitida a esta unidad judicial por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad; esta operadora judicial, previo a continuar con el trámite de remate del bien inmueble objeto de cautela identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-937** de propiedad de la ejecutada **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, considera necesario requerir al juzgado de extinción de dominio referido, para que se sirva indicarnos con precisión y claridad si con la sentencia allí proferida se dispuso la resolución del derecho del constituyente, porque razón solo se ordena poner a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE, los remanentes respecto del bien inmueble aludido, que resulten dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54001-40-03-009-2003-00726-00, adelantado inicialmente ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, y remitido con posterioridad a este despacho para ser acumulado a la presente ejecución. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO DIVISORIO**  
**REFERENCIA 540013103006-2013-00282-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR al expediente lo informado por el señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Cúcuta, 20 de Octubre de 2021

 Corte Suprema de Justicia
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE</b> <b>DE 2021</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2014 00077 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso suspendido por haberse admitido solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta Ciudad, el Operador de Insolvencia allí designado, allegó certificación de cumplimiento del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite referido, con el fin de que se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución; en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 558 del C. G. del P., se dispondrá la reanudación de la actuación, ordenándose la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso verbal, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 558 del C. G. del P., por haberse informado por el Operador de Insolvencia sobre el cumplimiento al acuerdo de pago celebrado por el demandado ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, conforme lo motivado.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cauteles decretadas en la presente ejecución.

**CUARTO:** Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE 2021</b>
 <b>SECRETARIA</b>





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006 2014 00081 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 433 a 434 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE 2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
---





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006 2016 00316 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 118 a 121 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mesa de Sexto Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -**  
**RADICADO 540014053-007-2017-00845-02**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO**, contra la sentencia de fecha 03 de febrero de 2021, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en el proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - propuesto por **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** por intermedio de apoderado judicial contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y el vinculado al contradictorio por pasiva **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**HECHOS**

1.- Que la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** desde la fecha 22-06-2015 es la persona asegurada de la Póliza de Vida Grupo Deudores # 21797292 según Certificado Individual de Seguro No. 21410251 y cuyo tomador es la entidad bancaria **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, según crédito # 328415173120, siendo el valor asegurado el saldo insoluto de la deuda, que para hoy en día es la suma de \$16.002.163.26., y para lo cual, la asegurada siempre ha cancelado el valor de la correspondiente prima y actualmente se encuentra vigente al momento de presentar esta acción.

2.- Que la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** desde la fecha 04-12-2014 es la persona asegurada de la Póliza de Vida Grupo Deudores #

21797292, según Certificado Individual de Seguro No. 21410251 y cuyo tomador es la entidad bancaria CITIBANK COLOMBIA S.A., según crédito # 018414338929, siendo el valor asegurado el saldo insoluto de la deuda, que para hoy en día es la suma de \$6.993.843.52, y para la cual, la asegurada siempre ha cancelado el valor de la correspondiente prima y actualmente se encuentra vigente al momento de presentar esta acción.

3.- Que dentro del clausulado entregado a su poderdante por parte de la compañía aseguradora en el acápite denominado CONDICIONES PARTICULARES DEFINICION DE COBERTURAS, define la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE de la siguiente manera: *“INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: se entenderá por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste bajo la vigencia de esta póliza, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que le impida al asegurado desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde a su formación personal u ocupación habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días. En todo caso dicha incapacidad podrá ser demostrada mediante certificación de EPS, ARP, AFP o Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez donde se indique que el asegurado ha sufrido una pérdida superior al 50% de su capacidad laboral”.*

4.- Que con fecha de estructuración 05 de octubre del año 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, según Dictamen No. 747/2016 determina lo siguiente:

- SECUELAS DE FRACTURA DE LA PELVIS (DIASTASIS DEL PUBIS) CIE-10: T912
- ARTROSIS SACROILJACA IZQUIERDA CIE-10: M198
- GONARTROSIS DERECHA CIE-10: M171
- DOLOR CRONICO INTRATABLE CIE-10: R521
- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION CIE-10: F412
- FIBROMIALGIAS CIE-10:M791

Lo anterior ocasiona en la paciente VERA LIZARAZO una pérdida de capacidad laboral del 53, 12% así:

TITULO 1 , DEFICIENCIAS: 37, 12%

TITULO 11, ROL LABORAL 16,00% TOTAL 53,12%

ORIGEN: ENFERMEDAD COMUN

5.- Que el día 05 de enero del año 2017, la señora CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO, se dirige de forma escrita al Banco CITIBANK COLOMBIA S.A., de esta ciudad a fin de solicitar que los créditos o préstamos a su nombre, fuesen cubiertos por la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 21797292, según Certificados Individuales de Seguro No. 21410251, los cuales fueron adquiridos al momento de ser concedidos los créditos

6.- Que el día 28 de febrero del año 2017, la Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., hoy denominada ALLIANZ, de forma escrita contesta que, objeta formalmente la reclamación presentada por la señora CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO, argumentando lo siguiente: (...) *"Se ampara la Incapacidad Total y Permanente, cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma se produzca dentro de la vigencia de este amparo (...)."*

7.- Que el día 27 de marzo del año 2017, la señora CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO, presenta un memorial de recurso por la negativa de la cancelación de sus deudas ante CITIBANK COLOMBIA S.A., y a la fecha, no ha obtenido respuesta al mismo.

8.- Que la entidad CITIBANK COLOMBIA S.A., canceló lo referente a las deudas adquiridas por la señora CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO con respecto a las dos (2) tarjetas de crédito VISA No. 4593-5600-0030-8401 y MASTER CARD No. 5468-5300-0004-3398 del mismo banco y adicionalmente la entidad bancaria reconoció un Crédito Rotativo No. 1003778074 el cual dio por cancelado, pero no canceló los créditos No. 018414338929 de fecha 04-12-2014 y No. 328415173120 de fecha 22-06-2015 amparados bajo la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 21797292, según Certificados Individuales de Seguro No. 21410251 y cuya asegurada es la señora CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO.

9.- Que la señora CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO, ha mantenido vigente el pago de la prima de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 21797292,

expedida por la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. hoy denominada ALLIANZ.

10.- Que el día 19 de mayo del año 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" emite la Resolución # SUB-70182 en la cual resuelve en su artículo 1º reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a la señora VERA LIZARAZO CLAUDIA ROCIO.

11.- Que el día 18 de julio del año 2017 se llevó a cabo Audiencia Extraprocesal de Conciliación en el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas como requisito de procedibilidad, a lo cual, no se llegó a ningún acuerdo y, por lo tanto, se deja en libertad a las partes para presentar la correspondiente acción.

### **PRETENSIONES**

1.- Que se declare infundada, abusiva y carente de seriedad, la objeción formulada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y/o ALLIANZ expedida el día 28 de febrero del año 2017 a la reclamación formulada por la asegurada de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 21797292 señora CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO y por la ocurrencia del siniestro consistente en pérdida de la capacidad laboral del 53,12% con fecha de estructuración 05 de octubre del año 2016.

2.- Que se declare que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y/o ALLIANZ, está legal y contractualmente obligada a reconocer y pagar a CITIBANK COLOMBIA S.A., los saldos insolutos de la señora CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO, según juramento estimatorio, se adeudaba las siguientes sumas de dinero: sobre los créditos No. 018414338929 de fecha 04-12-2014 y que a la fecha de la reclamación 05-01-17 adeudaba \$ 10.210.500.99, y crédito No. 328415173120 de fecha 22-06-2015 por valor de \$ 19.672.294.81 a la fecha de reclamación 05-01-17, amparados bajo la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 21797292, según Certificados Individuales de Seguro # 21410251 y cuya asegurada es la señora VERA LIZARAZO, desde el día de su reclamación, esto es, el 05 de enero del año 2017.

3.- Que se declare que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y/o ALLIANZ, está legal y contractualmente obligada a reconocer y pagar a la señora CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO, la suma de \$5.229.489.26 correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, producidos por los valores de los saldos insolutos de las obligaciones y según créditos No. 018414338929 de fecha 04-12-2014 y No. 328415173120 de fecha 22-06-2015 amparados bajo la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 21797292, según Certificados Individuales de Seguro No. 21410251 y cuya asegurada es la señora VERA LIZARAZO, desde el día de su reclamación, esto es, el 05 de enero del año 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4. Que se declare que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y/o ALLIANZ, está legal y contractualmente obligada a reconocer y pagar a la señora CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO, la suma de \$6.886.788.35 que equivalen a las cuotas mensuales canceladas por su cliente de las obligaciones No. 018414338929 de fecha 04-12-2014 y No. 328415173120 de fecha 22-06-2015 amparadas bajo la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 21797292, según Certificados Individuales de Seguro No. 21410251, desde el día de su reclamación, esto es, el 05 de enero del año 2017, más los intereses de mora hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Que se condene a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y/o ALLIANZ, al pago de las costas y costos del presente proceso.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y formulo las excepciones de mérito de a.- "INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR EXPRESA DISPOSICION CONTRACTUAL - EXCLUSION; b.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PRETENDER EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS SALDOS INSOLUTOS DE LOS CREDITOS BANCARIOS" y c.- LA GENERICA. (Fls. 53 a 56)

Por su parte, **CITIBALNK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** se notificó por aviso de la demanda (Fls. 245 y 249), sin que hubiese presentado contestación a la misma dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El A quo, mediante sentencia del 03 de febrero de 2021, al examinar el contexto de la demanda, del examen de los hechos y pruebas recaudadas en el proceso, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR EXPRESA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL - EXCLUSIÓN, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS.*

*CUARTO: El presente fallo se notifica en estrados.”*

### **EXPOSICION REPAROS BREVES - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOLICITAR APELACION DE LA SENTENCIA.**

#### **1°. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

Se omite por parte de la funcionaria falladora una adecuada valoración probatoria al momento de dirimir la controversia, esencialmente porque no tuvo en cuenta pruebas muy importantes para decidir, como es el hecho de la fecha de estructuración de la enfermedad de la demandante, esto es, el 05 de octubre de 2016 y la Póliza de Seguro fue tomada el 22 de junio de 2016 y por otro lado, desconoce que dentro del plenario no existe declaración de asegurabilidad suscrita por la hoy demandante, sólo la parte

demandada en la contestación de la demanda aporta una Solicitud Única De Productos Bancarios, elaborada directamente por el Banco, más no por la compañía aseguradora, ni siquiera en sus formatos.

## 2º. INAPLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Son muchas las sentencias de la Honorable Corte Constitucional que han determinado que una cosa es la preexistencia y otra muy distinta la reticencia.

Esto no fue siquiera estudiado por la falladora, quien no hace un análisis siquiera de la diferencia entre estas dos figuras jurídicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que una cosa es la preexistencia y otra muy distinta la reticencia.

Además, en sus fallos la Corte les ha exigido a las aseguradoras, en su deber de la buena fe, que también aplica para ellas y no solo el asegurado, que deben agotar los mecanismos y exámenes necesarios para determinar el estado de salud de sus asegurados.

La Sentencia T-282-16, habla del tema y además múltiples sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que la falladora ni siquiera investigó o leyó para tomar la decisión.

## **CONSIDERACIONES**

Ha de iniciarse el estudio de fondo de la alzada señalando que revisada la actuación no se vislumbra causal de nulidad que afecte lo actuado en ambas instancias y que cumplidos los presupuestos procesales necesarios, es viable dictar sentencia.

Corresponde entonces a esta funcionaria judicial, atendiendo la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, existía mérito suficiente para que la juez de instancia declarara la INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR EXPRESA DISPOSICIÓN

CONTRACTUAL – EXCLUSIÓN y sí con la ausencia de declaración de asegurabilidad es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Para dar respuesta a tales problemas jurídicos, es preciso recordar entonces, que el Contrato de Seguro se rige, principalmente, por las normas de Derecho Civil y Comercial que lo regulan y constituye una concreción del principio de autonomía de la voluntad, de manera que prima la intención de las partes. En el marco del Derecho Comercial, el contrato de seguros es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva conforme al artículo 1036 del Código de Comercio y de acuerdo con el artículo 1047 de la norma en mención, sus cláusulas comprenden las condiciones generales de la póliza de seguro, así como las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato en relación con un determinado asegurado.

Sabido es además, doctrinariamente, que el seguro como fuente de derechos y obligaciones entre las partes vinculadas, nace por Ministerio de la Ley con la suscripción por el asegurador de la póliza de seguros y desde este momento empieza a tener vigencia formal, esto es, surge a cargo del tomador la obligación de pagar la prima y para el asegurador la de asumir el riesgo, es decir, la obligación condicional de pagar la prestación asegurada en caso de siniestro. Se caracteriza por ser un contrato de carácter consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo.

El Código de Comercio en el artículo 1045 establece los elementos del contrato de seguro que a saber son: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o precio del seguro y (iv) la obligación condicional del asegurador. En caso de faltar alguno de ellos, el acto no produce efecto alguno.

Según lo preceptuado por el artículo 1047 del Código Mercantil Colombiano, los requisitos que deben contener la póliza de seguro son: *“1º) La razón o denominación social del asegurador; 2º) El nombre del tomador; 3º) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4º) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5º) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6º) La vigencia del contrato con indicación de las fechas y*

horas de iniciación y vencimientos, o el modo de determinar unas y otras; 7º) La suma asegurada o el modo de precisarla; 8º) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9º) Los riesgos que el asegurador toma a su cargo; 10º) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador y 11º) Las demás condiciones particulares que acuerde los contratantes.”

Por otra parte, el estatuto de comercio, establece quiénes son las partes del contrato de seguro: 1. El **asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; 2. El **tomador**, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (C. Ccio, art. 1037); 3. El **asegurado**, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo (C. Ccio, art. 1083) y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro; y 4. El **beneficiario**, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley (C. Ccio, art. 1142).

Por ende, en tratándose del contrato de seguro de vida grupo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, lo describe como “(...) una modalidad del “seguro de personas” (artículo 1137 y siguientes del Código de Comercio), que permite a un “tomador” (...) asegurar un número indeterminado de personas (...) acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado “certificado individual de seguro” expedido por el “asegurador” y, **por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la “declaración de asegurabilidad”, que se extiende en un formato preparado por la empresa “aseguradora”**<sup>1</sup> (Subraya y resalta la Sala).

La exigencia del diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad adquiere gran importancia frente a esa clase de contratos en virtud a la naturaleza intangible e incierta del riesgo asegurable, elemento este que se

---

<sup>1</sup> Magistrada ponente Ruth Marina Díaz Rueda, 25 de mayo de 2012, Ref. Exp. 05001-3103-001-2006-00038-01, reiterada en la SC2803-2016.

muestra como el más importante y esencial del contrato de seguros, siendo aquella declaración una herramienta clave para la determinación del riesgo, lo que obliga a ambas partes a obrar con absoluta honestidad y lealtad, de modo tal que, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2012 reiterada en la T-251 de 2017, *“el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación (...)”* y *“el asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización”*. Por ello, sobre las *“preexistencias”*, entendidas como aquellas enfermedades, padecimientos, dolencias o quebrantos de salud que han venido aquejando al paciente al momento de suscribir el contrato y quedan por fuera de cobertura, debe dejarse expresa constancia, en el texto del contrato o en anexos incorporados a él.

En ese orden, tiene sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“Resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud “debidamente autorizada” por la ley para asumir riesgos, **renuncia a efectuar valoraciones una vez es enterado de posibles anomalías, o deja de auscultar, pudiendo hacerlo, no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente”**”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio vemos que se encuentra debidamente demostrado la aseguradora **ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, expidió la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 21797292, siendo tomador **CITIBANK COLOMBIA S.A.** y en relación con la misma los días 5 de diciembre de 2014 y 23 de junio de 2015, expidió los Certificados Individuales de Seguro No. 21410251 mediante los cuales se incluyó como asegurada a la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO**, conviniendo como amparos los siguientes i. Muerte por cualquier causa; y ii. Incapacidad Total o Permanente y como valor asegurado el saldo insoluto de las deudas

---

<sup>2</sup> Cas. Civil, sentencia del 2 de agosto de 2001, exp. 6146

adquiridas mediante los créditos 018414338928 y 328415173120, respectivamente, intereses de todo tipo, honorarios de abogado, primas de seguro y cualquier otra suma que se relacione con la misma operación de los productos de crédito, hecho que es aceptado por **ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, al contestar la demanda.

Por ende, al no ser discutida la veracidad o contenido de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 21797292 y los Certificados Individuales de Seguro No. 21410251 mediante excepción alguna, se procederá a evaluar los demás aspectos influyentes en la decisión, como los instrumentos para determinar probatoriamente las responsabilidades, los amparos cobijados, los derechos de las partes y los términos de su operancia.

Por regla general, las personas que pretendan hacer valer el pago de la póliza de seguro tras haber acaecido un siniestro, pueden acudir a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso declarativo con el objeto de, en caso de haber incumplido el contrato, obligar a la aseguradora a pagar la respectiva póliza de seguro. Ante esta problemática, es de referir que el artículo 1077 del Código de Comercio, dispone que *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.//El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*.

En el sub lite, está demostrado que mediante dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de fecha 04 de agosto de 2016, realizado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, a la demandante se le conceptuó una pérdida de capacidad del 53.12%, con fecha de estructuración del 05 de octubre de 2016, por padecer las siguientes patologías: i). SECUELAS DE FRACTURA DE LA PELVIS (DIASTASIS DEL PUBIS); ii). ARTROSIS SACROILIACA IZQUIERDA; iii). GONARTROSIS DERECHA; iv). DOLOR CRONICO INTRATABLE; v). TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION; y vi). FIBROMALIAS. (Fls. 4 a 9 Expediente Digital)

Acaecido el siniestro de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, la demandante presentó reclamación formal ante la entidad bancaria (Fol. 20 Expediente Digital), sin embargo, la entidad aseguradora mediante oficio del

28 de febrero de 2017 objetó el pago de la póliza con el argumento de “(...) *que uno de los eventos que dio origen a la incapacidad laboral se produjo antes de la vigencia del amparo, es decir del 04 de diciembre de 2014 (...)*” (Fol. 21 Expediente Digital), por ende, la respuesta no fue favorable a los intereses de la demandante pese a la reiteración de la solicitud radicada en la entidad bancaria, a través del oficio de fecha 17 de marzo de 2017.

Vinculada al proceso la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda, y para enervar las mismas alegó los medios exceptivos de mérito denominadas: “*a.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR EXPRESA DISPOSICION CONTRACTUAL - EXCLUSION; b.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PRETENDER EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS SALDOS INSOLUTOS DE LOS CREDITOS BANCARIOS*”.

Conforme a lo anterior, para fundamentar el medio exceptivo de “INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR EXPRESA DISPOSICION CONTRACTUAL - EXCLUSION”, alegó que la pérdida de capacidad laboral reconocida a la asegurada no tiene la potestad de configurarse como el siniestro amparado por el contrato de seguro, toda vez que el evento que les dio origen ocurrió hace más de 26 años, en 1998, cuando no existían ni siquiera las obligaciones crediticias en virtud de las cuales fue incluida como deudora del **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.S** en la Póliza de Vida Grupo Deudores tomada por esa entidad bancaria, evento que se encuentra expresamente excluido de la cobertura conforme a la definición del amparo contenida en las condiciones generales de la póliza.

Al respecto, procede a verificar esta funcionaria judicial si era procedente que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, presentara este argumento como fundamento de la objeción planteada a la reclamación de indemnización y de la excepción planteada, si la misma fue puesta en conocimiento de la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** y, por ende, si es oponible a la demandante.

Sobre esta estipulación en que la aseguradora fundamenta su oposición a la indemnización pretendida, conforme al texto del oficio de dicha entidad

de fecha 28 de febrero de 2017 se tiene que la misma es identificada a lo dispuesto en la cláusula 3ª – CONDICIONES DE LOS AMPAROS OPCIONALES de las condiciones generales de la Póliza de Seguro Grupo Vida que determina *“(…)En todos los casos se ampara la incapacidad total y permanente cuando esta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo”,* en concordancia con las condiciones particulares establecidas en el Certificado Individual de Seguro que determina *“EXCLUSIONES; Sin perjuicio de las exclusiones consagradas en el condicionado generales en ningún caso se cubren los siniestros que sean consecuencia directa o indirecta de preexistencias no declaradas en la solicitud individual de seguro diligenciada por el asegurado previo a su ingreso a la póliza. Se excluyen los siniestros consecuencia de suicidio o su tentativa aun cuando se cometan en estado de enajenación mental, durante el primer año de la vigencia del amparo individual”.*

No obstante lo anterior, en las condiciones particulares de la mencionada Póliza se indica *“INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: Se entenderá por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste bajo la vigencia de esta póliza, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, le impida al asegurado desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación personal u ocupación habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días. En todo caso dicha incapacidad podrá ser demostrada mediante certificación de EPS, ARP, AFP o Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez donde se indique que el asegurado ha sufrido una pérdida superior al 50% de su capacidad laboral. El valor de la indemnización por este amparo se calculará con el valor asegurado correspondiente a la fecha de dictamen de la correspondiente incapacidad total y permanente”.*

En consecuencia, como quiera que las condiciones generales junto a las cláusulas particulares o específicas, conforman el contenido del negocio jurídico de seguros, constituyendo, como lo tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la columna vertebral de la relación asegurativa”* porque están destinadas *“a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de*

*los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar*<sup>3</sup>, lo cierto es que, atendidas las voces del artículo 1077 del Código de Comercio, si bien corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, *“el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”* como clara y expresamente lo prevé el inciso segundo de la norma, precepto éste de carácter estrictamente probatorio que guarda perfecta coherencia con lo establecido en los artículos 164 Código General del Proceso, conforme a la cual *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, y 167 ibídem que impone a las partes *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En ese contexto, no cabe duda de que el destinatario de la norma es el juez, a quien si bien el asegurado debe demostrarle la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, también corresponde al asegurador acreditarle la causal de exoneración que aduce, pues no le basta con afirmarla como sucede en la objeción a la reclamación cuando nada debe probarle al asegurado o al beneficiario.

En el caso bajo estudio, vemos que la aseguradora objeta el pago de los valores asegurados bajo el argumento de que uno de los eventos que dio origen a la incapacidad laboral se produjo antes de la vigencia del amparo, es decir del 04 de diciembre de 2014, es decir que el mismo se encuentra excluido de la cobertura conforme a la definición del amparo contenida en las condiciones generales de la póliza.

Al respecto, el artículo 871 del Estatuto Mercantil es regla general para los contratos comerciales, donde el principio general es la buena fe de las partes que lo celebran, impidiéndose con ello aceptar la presencia de declaraciones falsas que conllevan a que el asegurador tenga un consentimiento errado y, de ahí que las compañías de seguros acostumbren en sus formatos a incluir una advertencia o leyenda visible, para que los asegurados la lean antes de suscribir la póliza.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria -. Sentencia del 2 de mayo de 2000. Expediente No. 6291. M.P. Jorge Santos Ballesteros

En la Sentencia **T-751 de 2012** la Corte Constitucional, fijó algunas reglas relacionadas con cargas que deben cumplir las aseguradoras cuando alegan preexistencias. Es criterio de la Corte que ***“Cuando las cláusulas no definen de la manera explícita las condiciones de la cobertura debido a la incorporación de textos de excesiva vaguedad o exclusiones de carácter eminentemente genérico, se vulnera la buena fe del tomador en tanto no resulta posible establecer el alcance de la cobertura. En ese marco, y en síntesis, las partes del contrato de seguro deben tener un acceso equitativo a la información relevante, sobre el alcance del riesgo asegurado -por una parte- y la cobertura real del contrato -por otra.”*** En consecuencia ***“la carga de declarar sinceramente la información relevante para la determinación del estado de riesgo (en este caso, el estado de salud) no puede traducirse en una imposibilidad absoluta de hacer efectiva la póliza, como consecuencia de un establecimiento ambiguo de la cobertura, mediante cláusulas simplemente genéricas o mediante una alusión descontextualizada de las condiciones generales del contrato, carente de la precisión que se obtiene mediante las condiciones específicas del mismo”***. De acuerdo con esto, para la Corte los límites a la libertad asegurativa ***“se concretan en la inoponibilidad de preexistencias que no fueron planteadas en el contrato de seguro, cuando la entidad aseguradora no efectuó un examen al momento de la suscripción del contrato”***.

Sobre este particular y una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se advierte que en efecto como lo expuso la parte apelante, no obra prueba alguna que demuestre que la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** hubiere suscrito una solicitud individual de seguro donde se le hubiese cuestionado sobre sus condiciones de salud o que demuestre que se le informaron tanto las condiciones generales de la póliza en las que sustenta la objeción, así como las exclusiones por parte del asegurador **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a la estipulación pactada en las condiciones particulares del contrato, en concordancia con lo normado en el artículo 1058 del Código de Comercio, es decir que no se logra determinar que para la época de la expedición de los Certificados Individuales de Seguro No. 21410251 del 05 de diciembre de 2014 y 23 de junio de 2015, se había cuestionado a la asegurada principal sobre las

condiciones de salud en que se encontraba a través de la solicitud individual de seguro, como para alegar con posterioridad preexistencias.

Ahora, si bien dentro del expediente obran dos formatos de Solicitud Única de Productos Bancarios donde en uno de sus numerales establece “*Declaración de asegurabilidad*” (Fls. 90 a 97 Expediente Digital), lo cierto es que considera esta funcionaria judicial, que dichos documentos no pueden ser oponibles a la parte demandante por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, pues fueron elaborados por el **BANCO CITIBANK** para uso exclusivo del mismo, como se evidencia en la página primera de los mencionados documentos y además de ello dentro de ese acápite no se advierte que se hubiese suministrado la información sobre las condiciones generales de la Póliza de Grupo Vida objeto de este proceso, como lo requiere la norma referida y el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 donde indica expresamente que en los contratos de adhesión como el que no ocupa existe el deber de “*Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales*”, de lo contrario dichas condiciones serán ineficaces y se tendrán por no escritas.

De allí que la exigencia del diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad o solicitud individual de seguro adquiere gran importancia frente a esa clase de contratos en virtud a la naturaleza intangible e incierta del riesgo asegurable, siendo aquella declaración una herramienta clave para la determinación del riesgo y para establecer que el asegurado fue informado de las condiciones de la póliza y de las exclusiones que se le pretenden enrostrar y donde se evidencie que la misma manifiesta libremente su consentimiento en señal de aceptación, máxime en tratándose de un clausulado elaborado por la aseguradora, que en últimas supera los límites de la consensualidad del contrato de seguro.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de segunda instancia en el proceso 2016-720, M.P. Adriana Largo Taborda, y concretamente en el derecho de la información que se le entrega a la consumidora en tema de seguros y de exclusiones, señaló: “*En las descritas circunstancias advierte que para efectos de acreditar la eficacia de las cláusulas de exclusión en acatamiento de lo previsto en el Art. 1077*

*C.Com., le corresponde a la aseguradora demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, actividad que resultó frustrada ante su negligencia, evidenciada en no haber aportado la póliza completa con miras a demostrar que las exclusiones fueron consignadas en la misma, con apego a las exigencias contenidas en los artículos de la Ley 45 del año 1990, concretamente el art. 44, así como el 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en las Circulares 07 de 1996, hoy 29 del 2014, de ésta Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la primera página o de la carátula de la póliza”.*

En este sentido hay que concluir dos cosas: (i) la carga de las preexistencias está en cabeza de la entidad aseguradora y no del asegurado, constituyéndose en un imperativo jurídico que consten en el contrato y que hayan sido puestas en conocimiento de la asegurada, dándole la oportunidad de informar los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo a través de un cuestionario le hayan propuesto, (ii) que ante tal deficiencia hay que presumir la buena fe de la actora, en el sentido de que al momento de tomar el seguro, no sabía ni conocía las condiciones de los amparos y exclusiones de la Póliza, ni fue cuestionada sobre sus condiciones de salud para que la aseguradora decidiera si asumía o no los riesgos por ella presentados, pues se itera, la demandada no aportó el certificado de asegurabilidad o solicitud individual de seguro que así lo determine.

En ese orden de ideas, al no garantizar el derecho de información a la asegurada sobre las condiciones de los amparos y exclusiones de la Póliza, ni realizar las gestiones tendientes para establecer las condiciones reales de salud de la asegurada al momento de expedir de los Certificados Individuales de Seguro No. 21410251 del 05 de diciembre de 2014 y 23 de junio de 2015 de la Póliza de Seguros Vid Grupo objeto de estudio, pudiendo hacerlo mediante la solicitud de suscripción de un formulario de solicitud individual de seguro, esta operadora judicial considera que no puede pretender en esta oportunidad alegar preexistencia alguna y con fundamento en ella solicitar que se denieguen las pretensiones de esta acción, toda vez que cuando ha debido conocer la verdadera situación de riesgo no lo hizo y por lo tanto aceptó otorgar el amparo en las condiciones en las que se encontraba la demandante, de lo que se concluye que su

consentimiento no estaba viciado y por ende **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** debe correr con las consecuencias derivadas de su falta de previsión o de su negligencia, la cual no puede endilgarle al asegurado, de allí que este medio exceptivo denominado “INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR EXPRESA DISPOSICION CONTRACTUAL - EXCLUSION”, no está llamado a prosperar.

Luego entonces, acreditado en el sub lite la discapacidad del demandante superior al 50%, mediante prueba procedente de la autoridad competente, es decir, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme a lo dispuesto las condiciones particulares de la Póliza Póliza de Vida Grupo Deudores, establecida en los Certificados Individuales de Seguro No. 21410251 del 05 de diciembre de 2014 y 23 de junio de 2015, respectivamente, ello quiere decir que operó el siniestro contratado pues efectivamente padece de incapacidad total y permanente y no habiéndose acreditado por la aseguradora que la condición excluyente – preexistencia de enfermedad - pueda ser oponible por falta al deber de información y ausencia de suscripción del formato de asegurabilidad o solicitud individual de seguro, esa situación, la obliga a cumplir con la obligación de pagar el seguro.

Ahora, en cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PRETENDER EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS SALDOS INSOLUTOS DE LOS CREDITOS BANCARIOS”, fundada en que como el banco es el único beneficiario del seguro - a título oneroso-, los intereses moratorios sobre los saldos insolutos no pueden ser pretendidos a favor de la demandante en su condición de asegurada quien en consecuencia, carece de vocación por activa para reclamarlos, esta funcionaria judicial considera que dicho argumento se desvirtúa con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio en el cual se determina *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el Artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”*.

De allí, que es indudable que la norma en mención regula de manera exclusiva el tema de los intereses moratorios por el no pago oportuno del siniestro por la aseguradora y habilita al asegurado o beneficiario para solicitarlo, como ocurre en el presente caso y por ende esta medio exceptivo no está llamado a prosperar, máxime cuando dicha prestación surge por Ministerio de la Ley.

Así las cosas, y como la aseguradora incurrió en mora de pagar el siniestro transcurrido un mes contado a partir de cuándo la asegurada acreditó su derecho, es por lo que en definitiva en el sub lite, la aseguradora demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** deberá reconocer y pagar intereses moratorios a la parte demandante, desde el 06 de febrero de 2017 (día siguiente al del vencimiento del término del mes que disponía para realizar la cancelación de la indemnización) y hasta cuando se verifique el pago definitivo de la obligación, a un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, sobre las sumas aseguradas, correspondientes a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.210.500.99) por el crédito No. 018414338929 y DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$19.672.294.81) por el crédito No. 328415173120.

Lo anterior, guarda especial relevancia si se tiene en cuenta que la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** ante la negativa de la aseguradora en el pago de la Póliza referida, continuó efectuando los pagos a cada una de las obligaciones crediticias y por ende para la misma se generó un detrimento patrimonial desde el mes siguiente en que acreditó su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Finalmente, respecto de la excepción genérica, no encuentra este Despacho hecho fundante que pueda enervar las pretensiones de la demanda y que pueda extinguir el derecho reclamado, dejando sentado que tampoco es de recibo por el Despacho esta última excepción.

Como colofón de lo anterior, se ha de **REVOCAR** la sentencia de fecha 03 de febrero de 2021 proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

**DE ORALIDAD DE CUCUTA** dentro del proceso **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - propuesto por **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** por intermedio de apoderado judicial contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y la vinculada al contradictorio **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en su lugar, **DECLARAR** imprósperas la totalidad de las excepciones formuladas; consecuentemente, **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, **DECLARANDO** que la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, es civilmente responsable por el incumplimiento del Contrato de Seguros de Vida Grupo Deudores No. 21797292 en virtud del cual se expidieron los Certificados Individuales de Seguro No. 21410251 tomada por el **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, que ampara las obligaciones crediticias No. 018414338929 y 328415173120, ante el siniestro de incapacidad permanente parcial de la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** estructurada el 05 de Octubre de 2016.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, pagar al **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como beneficiario de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 21797292 en virtud del cual se expidieron los Certificados Individuales de Seguro No. 21410251, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia el saldo insoluto adeudado por la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** a la fecha de la reclamación, esto es, al 05 de enero de 2017, de la siguiente manera, por el crédito No. 018414338929 la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.210.500.99) y el crédito No. 328415173120 por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$19.672.294.81).

Asimismo, **ORDENARA** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, pagar a la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio sobre las sumas aseguradas, correspondientes a DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.210.500.99) por el

crédito No. 018414338929 y DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$19.672.294.81) por el crédito No. 328415173120 a partir del 06 de febrero de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de dichas obligaciones a la correspondiente entidad bancaria.

Asimismo, se le ordenara al **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia devuelva a la parte demandante **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** toda suma de dinero que la misma haya cancelado a los créditos No. 018414338929 y el crédito No. 328415173120 con posterioridad al 05 de enero de 2017.

Finalmente se condenará en costas en segunda instancia, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del art. 365 del C. G. del P. y se incluirán las agencias en derecho conforme lo dispone el art. 366 ibídem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 03 de febrero de 2021 proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA** dentro del proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - propuesto por **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** por intermedio de apoderado judicial contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y la vinculada al contradictorio **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** imprósperas la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

**TERCERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, **DECLARANDO** que la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, es civilmente responsable por el incumplimiento del Contrato de Seguros de Vida Grupo Deudores No.

21797292 en virtud del cual se expidieron los Certificados Individuales de Seguro No. 21410251 tomada por el **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, que ampara las obligaciones crediticias No. 018414338929 y 328415173120, ante el siniestro de incapacidad permanente parcial de la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** estructurada el 05 de Octubre de 2016.

**CUARTO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, pagar al **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como beneficiario de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 21797292 en virtud del cual se expidieron los Certificados Individuales de Seguro No. 21410251, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia el saldo insoluto adeudado por la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** a la fecha de la reclamación, esto es, al 05 de enero de 2017, de la siguiente manera, por el crédito No. 018414338929 la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.210.500.99) y el crédito No. 328415173120 por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$19.672.294.81).

**QUINTO: ORDENAR** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, pagar a la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO** dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio sobre las sumas aseguradas, correspondientes a DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.210.500.99) por el crédito No. 018414338929 y DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$19.672.294.81) por el crédito No. 328415173120 a partir del 06 de febrero de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de dichas obligaciones a la correspondiente entidad bancaria.

**SEXTO: ORDENAR** al **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia devuelva a la parte demandante **CLAUDIA**

**ROCIO VERA LIZARAZO** toda suma de dinero que la misma haya cancelado a favor de los créditos No. 018414338929 y No. 328415173120 con posterioridad al 05 de enero de 2017.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante. Líquidense en primera instancia.

**SEPTIMO: INCLUIR** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$840.000,00)** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, que corresponde al 2% de las pretensiones confirmadas, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: REMITIR** la presente actuación al juzgado de origen, en firme esta sentencia.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZA  
Módulo Sexto Civil del Circuito



 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE 2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00214 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCRUBRE DE 2021</p> <p><i>[Signature]</i> <b>SECRETARIA</b></p>
---



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540013153 006 2018 00288 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por el doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** en su condición de secuestre, conforme a los parámetros señalados en el numeral 5, del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar como honorarios definitivos al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, en su condición de secuestre, la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.182.000), incluyendo la suma asignada en la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios el 18 de septiembre de 2021 (Fl. 21 cuaderno principal)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE 2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00156 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a decidir sobre la acumulación de demanda ejecutiva presentada por **DUMAR JOSE PORTILLA VILLAMIZAR** en contra de **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Atendiendo que la demanda se formuló en el término señalado en el artículo 463 del CGP, y cumple los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACUMULAR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **DUMAR JOSE PORTILLA VILLAMIZAR** en contra de **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**, al presente proceso ejecutivo singular.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **DUMAR JOSE PORTILLA VILLAMIZAR**, y a cargo de **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**.

**TERCERO: ORDENAR** a **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a.- OCHENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$80.000.000)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio sin número de fecha 20 de septiembre de 2019.

**b.-** Por los intereses de plazo causados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 02 de enero de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**c.-** Por los intereses moratorios desde el 03 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** En virtud a lo señalado en el numeral 1, del inciso 1, del artículo 463 del C. G. del P., esta providencia se notifica por estado a la parte demandada. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 ibídem, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**QUINTO: ORDENAR** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá en la forma indicada en el artículo 108 del



C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efectuándose únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Mesa de Sumario  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540014003 010 2019 00158 01**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo pertinente, habiendo sido devuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, luego de que, mediante providencia del 28 de julio de 2021, la Honorable Magistrada Dra. **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, declaró infundado el impedimento formulado por esta operadora judicial.

Así las cosas, se dispone **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021.

En consecuencia, sería del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, sino se advirtiera de la revisión del expediente digitalizado remitido para surtir la impugnación concedida, que el juzgado de origen no efectuó el traslado del aludido recurso establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad con lo anotado, y una vez surtido el trámite referido proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente.

Así mismo, se advierte al Juzgado de instancia, que si el traslado echado de menos fue surtido, deje la constancia respectiva en el expediente, para efectos de tener por cumplido el agotamiento de dicho trámite.

Líbrense el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI y en los libros radiadores del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de 2021
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2019 00183 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AGRÉGUESE** al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 001-2021 del 28 de Enero de 2021, por la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
--





**PROCESO VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00189 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Fiscal Primero Seccional, previo a resolver sobre la procedencia de la suspensión por prejudicialidad del presente proceso, se dispone requerir a la referida Fiscal, para que se sirva:

a).- Remitir con destino a este proceso copia íntegra del trámite surtido al interior de la noticia criminal del radicado SPOA 540016001131202002037 instaurada por el Dr. RICARDO GAVIRIA RAMIREZ en calidad de apoderado del señor RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO.

b).- Remitir con destino a este proceso copia íntegra de la noticia criminal SPOA 544056001223202100152 instaurada por el señor HERNAN CARVAJALINO DUQUE contra el señor RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO; y

c).- Informar si la denuncia por fraude procesal presentada por el señor HERNAN CARVAJALINO DUQUE tramitada bajo el radicado NUC 544056001223202100152 ya se encuentra bajo el conocimiento del Juez Penal, en caso positivo indicar cuál es el Juzgado de Conocimiento del mismo, en qué estado se encuentra y cuáles son los documentos objeto de investigación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Sucesión  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
--





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006 2019 00318 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 544 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Municipio Sexto Civil del Circuito

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **046** DE FECHA **21 DE OCTUBRE DE  
2021**

  
**SECRETARIA**





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153006-2020-00002-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-479362**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad del parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil del Circuito de Barranquilla @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro un predio rural ubicado de esa ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **040-479362**, de propiedad de la demandada **J.G. BIENES RAICES S.A.S.** antes denominada **J.G. SANTOS S.A.S.** La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE 2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RADICADO: 540013153 006 2020 00062 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, relativo a que se adelante la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 03 de marzo de 2021, esta operadora judicial no accede a tal pedimento, en razón a que no es posible fijar una fecha más próxima para la práctica de la audiencia referida, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEA**  
JUEZ  
Mesa de Soporte  
Juzgado Sexto Civil del Círculo



  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE  
2021

  
**SECRETARIA**





**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153006 2020 00072 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que la ejecutada ha dado en pago de la obligación demandada los bienes inmuebles objeto de cautela, mediante escritura pública No. 7412-2021 del 29 de septiembre de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, razón por la cual solicita que se autorice registrar la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Para tal efecto allega copia autentica del documento contentivo de la misma.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor del numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, se accederá a la misma, comunicando al respecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** registrar la dación en pago de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **260-291504** y **260-291647**, perseguidos en la presente ejecución que realiza la parte demandada a favor de la parte demandante, en la escritura pública No. 7412-2021 del 29 de septiembre de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, sin levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre dichos bienes, en razón a lo anotado en la parte motiva. Sobre el particular comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librense las comunicaciones correspondientes.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, infórmese de manera inmediata por las partes al proceso, para efectos de ordenar la terminación del mismo y levantar la correspondiente medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Notaría de Santafé  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Notaría
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE</b> <b>2021</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO 540014053 006 2020 00117 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagradas en los numerales 2 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.** a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundan así:

1. **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA:** Determina que habiéndose pactado en el clausulado séptimo del convenio objeto de la litis, detallada y cuidadosamente la cláusula compromisoria como el escenario en el cual se debatirán y zanjarán las controversias y/o diferencias que de la convención misma o su ejecución se suscitaran, es justamente este dentro del cual, podrán ser dirimidas las discrepancias generadas y no, otra instancia diferente a ella, como erróneamente pretende hacerlo la demandante, al acudir sin que exista lugar a ello, a ventilar este asunto ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil de este distrito judicial; por lo que solicita se declare probado el medio exceptivo y se aparte este despacho del conocimiento de la actuación.

2. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:** Establece que las relaciones jurídico procesales deben estar integradas desde su iniciación, por la totalidad de los sujetos sobre quienes las decisiones que al interior del proceso se adopten puedan generar algún efecto, con fundamento en lo cual surge la necesidad de integrar el contradictorio con el señor HUGO ERNESTO VERGEL RODRIGUEZ, por haberse desempeñado como gerente y/o representante legal de la sociedad demandada para el momento de confección y suscripción del acto enjuiciado; así como con los señores JUAN PABLO VELANDIA AMAYA, YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ y GABRIEL OMAR RAMONES GOMEZ, como quiera que a pesar de señalarse en el contrato objeto de la litis que el contratista recaía sobre la persona jurídica JP ASESORIAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S., del material probatorio se evidencia que la actuaciones desplegadas no fueron ejecutadas por la obligada, sino por los profesionales del derecho mencionados como personas naturales sin vinculación jurídica con la S.A.S.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial no se pronunció sobre las excepciones previas formuladas, en tanto que emitió pronunciamiento fue frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, norma que reguló íntegramente la materia y constituye actualmente el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional el pacto arbitral *“es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”*. Así mismo, en el inciso 2 y 3 del mencionado artículo *“El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”,* y en su artículo 4 establece que *“la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”*.

De esta forma, bien puede decirse que las partes vinculadas a una específica relación contractual, por una convención de esta naturaleza, ante unas controversias futuras que de él pueden surgir, no tienen absoluta libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria, sino que por principio se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de esas diferencias. Para claridad de la ritualidad vale la pena referir que la cláusula compromisoria es entendida como el otorgamiento de la potestad judicial para dirimir el conflicto o la controversia a los árbitros, que trae como consecuencia la exclusión del órgano del poder público encargado de administrar justicia respecto del asunto particular sometido a arbitramento.

Por consiguiente, se desgaja que en ejercicio de la libertad contractual reconocida por el Estado, los partícipes en un negocio jurídico pueden convenir que en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del contrato se dirima mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento.

Conforme a lo anterior, la ley consagra como elemento de la esencia de todo contrato el concurso de voluntades de, al menos, dos personas conforme a lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil y también que el contrato es *“el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna una cosa”* artículo 1495 *ibídem*, definición que concuerda con aquella que contiene el artículo 864 del Código de Comercio que concibe dicha figura como *“un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial”*, de allí que la cláusula compromisoria debe contener de manera clara e **inequívoca** el objeto que identifica legalmente el negocio jurídico compromisorio en cualquiera de sus modalidades.

Ciertamente el arbitramento se encuentra regulado por normas imperativas que determinan sus elementos esenciales, esto es, los requisitos de los cuales pende su existencia y su validez, dentro de las cuales está a la cabeza el precitado artículo 116 de la Constitución Política que autoriza la posibilidad de que los particulares cumplan transitoriamente *“la función de administrar justicia”, siempre que sean habilitados por las partes “en los términos que determine la ley...”* y la ley estableció, además de los requisitos formales ya explicados, que mediante el pacto arbitral las partes consienten en someter la solución de un conflicto transigible a un tribunal arbitral, quien transitoriamente esta investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

En el presente caso, se observa que el excepcionante hace alusión a que en la cláusula séptima del contrato de mandato se establece una cláusula compromisoria donde consagra **“CLAUSULA COMPROMISORIA. – Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la junta directiva de la Cámara de Comercio**



*de la ciudad de Cúcuta, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en la lista que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros, b) la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles, c) El tribunal decidirá en (derecho, en conciencia o en principios técnicos), d) El tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles.”*

Es clara entonces la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato objeto de la Litis, sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento; esta circunstancia impide que esta Jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de competencia, a menos que las partes decidan derogar tal cláusula, de manera expresa, o tácitamente al aceptar sin réplica la citación que cualquiera de ellas haga a la otra, ante los jueces institucionales del Estado, situación que no se da en este evento, en razón a que la parte demandada reclama su aplicación.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que en el contrato de arrendamiento, se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta, las diferencias que se llegaren a presentar con relación al mismo; por lo tanto la jurisdicción ordinaria no puede emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado que quien debe conocer del asunto es un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Conforme a lo anterior, para esta funcionaria judicial queda claro que en el contrato objeto del presente proceso, existe una estipulación de tal índole que sustrae al juez del conocimiento del mismo, en tanto que está claramente determinada la cláusula y cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley, evidenciándose precisión y determinación concreta y específica acerca del mecanismo aplicable para que opere la cláusula compromisoria, máxime cuando se indica expresamente el tribunal de arbitramento que habrá de conocer las controversias que surjan, toda vez que la aludida cláusula es clara en torno a la intención de los contratantes de someter sus conflictos **exclusivamente** a la decisión de la justicia arbitral, en virtud de lo que habilitaron contractualmente a árbitros para que administraran justicia de manera transitoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, por lo cual resulta vinculante para los contratantes, razón más que suficiente para declarar la prosperidad de la presente excepción.

Consecuencialmente, se declarará la terminación del proceso y se ordenará la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso, conforme lo motivado.



**TERCERO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE 2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO VERBAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00042 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN – DECLARACION DE PERTENENCIA** - planteada por **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO** en contra de **CAROLINA ARANGO MARIÑO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Al revisar la demanda de reconvencción formulada, al encontrarse reunidos se procederá a su admisión con fundamento en lo consagrado en el artículo 371 del C. G. del P., dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss. ibídem, y las especiales del referido artículo 371.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN – DECLARACION DE PERTENENCIA** -, presentada por **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO** a través de apoderado judicial, contra **CAROLINA ARANGO MARIÑO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada **CAROLINA ARANGO MARIÑO** el contenido del presente proveído, por estado de conformidad con lo previsto en el inciso 4, del artículo 371 del C. G. del P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda de reconvencción y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 91 ibídem.

**CUARTO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, y las especiales del artículos 371.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-241571** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEPTIMO:** El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOVENO: INFORMAR** conforme lo señala el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

**DECIMO:** Vencido el termino de traslado de la demanda de reconvenición, por secretaría dese tramite a las excepciones previas formuladas a través de apoderado judicial, por la señora **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Municipio Sexto Civil del C.P.C.

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00133 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la demandada **CANDIDA VALENTINA SANBRIA MONTES**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de junio de 2021, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que la represente dentro del presente proceso, al Doctor **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [rey.anavitarte0623@gmail.com](mailto:rey.anavitarte0623@gmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial del demandado **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO** al doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
--





**PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00177-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ** como apoderado judicial de la demandada **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la doctora **MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO** como apoderada judicial de la demandada **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Igualmente, conforme lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la doctora **BELÉN YURANY TARAZONA OSORIO** como apoderada judicial del demandado **JUAN CAMILO MANTILLA GOMEZ**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Finalmente, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a los demandados **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**, **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.** y **JUAN CAMILO MANTILLA GOMEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Cúcuta, Norte de Santander  
Agrupado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
--





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00197 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio provenientes del Banco Colpatria, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00210 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P.

En virtud a lo reglado en el artículo 324 del C. G. del P., se dispone que para surtir el recurso se remita al superior el expediente, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE</b> <b>2021</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00234 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ** al doctor **GERSON PEREZ SOTO**, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 540013153 006 2021 00234 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo que la Agencia Nacional de Minería, informo la inscripción de la medida cautelar aquí decretada, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Título minero No. CEL-102 (Derechos que emanan del mismo, exploración y explotación).

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021  <b>SECRETARIA</b>
--





**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00262 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE 2021</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al Despacho par efecto de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 06 de octubre de 2021, el referido togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste únicamente del recurso de reposición interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado.

En consecuencia por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P., para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por la suma solicitada.

Por secretaria remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 06 de octubre de 2021, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo

90 del C. G. del P., para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por la suma solicitada. Por secretaria remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Maria Elena Arias Teal*  
**MARIA ELENA ARIAS TEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>046</b> DE FECHA <b>21 DE OCTUBRE DE 2021</b>   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153006-2021-00272-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **GLADYS ALICIA ROZO PEREZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALVAREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 06 de octubre de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal a de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6° teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7° del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **GLADYS ALICIA ROZO PEREZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALVAREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALVAREZ**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda.

De acuerdo al artículo 108, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**TERCERO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375, ibídem.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-129707** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.



**QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO:** El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenará la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**OCTAVO: INFORMAR** conforme lo señala el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Circuito

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021  
  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00279 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 06 de octubre de 2021, se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, en tanto que consigno como procurador judicial de la parte demandante a los doctores RICARDO BERMUDEZ BONILLA y CHARLY VALDERRAMA PICO, cuando lo correcto es el DR. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el numeral QUINTO de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos dicho numeral quedara así:

**“QUINTO:** Téngase al **DOCTOR JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.”

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

Notificar el presente proveído junto con el mandamiento de pago a la ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
--





**PROCESO VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL  
RADICADO 540013153 006 2021 00280 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** propuesta por **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** en contra de **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 06 de octubre de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** propuesta a través de apoderada judicial por **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** en contra de **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE  
2021

*[Firma]*  
SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00301 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL- IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA**, propuesta a través de apoderada judicial por **CLAUDIA PIEDAD HERNANDEZ SALGAR, FRANCISCO JAVIER SUAREZ URBINA, RUTH CASTILLO BOTELLO, JOANES JAVIER DAZA HERNANDEZ, MARIA DEL PILAR CALDERON, FRANKLIN YAIR NUÑEZ y MABEL YADIRA MORANTES**, contra **CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, MERY KATHERINE QUIROGA RINCON, ROCIO VILLAMIZAR ROMERO, MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCON, LOLA INES DURAN DE OSOSRIO, ADRIANA GARCIA, ANA LUCIA YAÑEZ RIVEROS y MONICA OSORIO DURAN**, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, luego de haberse declarado impedida la titular del mencionado despacho, para conocer del asunto, al configurarse la causal número 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, empero para esta operadora judicial no halla estructurada la causal alegada por la Doctora MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO, Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad.

Sobre la causal impeditiva formulada por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, debe decirse que es una condición en estricto sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con la manifestación expresa de cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto; desde luego, ello perturbaría el ánimo del juzgador frente al punto que podría afectar seria y ciertamente la imparcialidad debida para conocer del asunto.

En tal sentido, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

En ese orden, el interés aludido en la norma puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, siendo el interés económico, el más común, así como cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés que tenga frente al proceso, además debe ser real y serio, tener relación inmediata con el objeto mismo de la Litis, ser de tal trascendencia que implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la función que le asiste.

En ese orden, para que la causal de impedimento invocada se configure, es necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto;

pues de no expresarse el interés, tal circunstancia se convertiría en una forma de evadir el ejercicio de la función propia del operador judicial, y se limitaría de manera excesiva el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Bajo estos parámetros, que han de gobernar el examen de lo postulado por la funcionaria conforme los hechos que sustentan su manifestación de impedimento y la causal que se aduce para separarse del conocimiento del asunto, es menester en el caso concreto, establecer que al tratarse de una causal subjetiva, cabe relevar entonces que para la separación del conocimiento del asunto se requiere de una manifestación sustentada clara y precisa del interés que le asiste al fallador en el asunto puesto bajo su conocimiento, que este sea de tal magnitud que pueda verse perturbado al momento de pronunciarse dentro del mismo, comprometiendo por ello su imparcialidad.

Para el caso en examen, la manifestación de separación lo es porque supuestamente el señor DANIEL COLLAZOS, hermano de la funcionaria tiene una relación con los señores PAUL ANTHONY OSORIO DURAN y HUNTER DOUGLAS SERRANO CORREA, quienes son el administrador del conjunto demandado y el abogado del mismo, afirmado la misma operadora judicial que desconoce dicha relación, ó sea no la demuestra sólo la enuncia.

De esta manera, no basta para que se configure la causal invocada que el operador manifieste la supuesta relación de su hermano con el administrador del condominio demandado y el apoderado judicial del mismo, sin expresar de manera alguna el interés directo o indirecto que tiene en el asunto puesto bajo su conocimiento, en tanto que no se determinaron las circunstancias que puedan incidir en la objetividad e imparcialidad de la Funcionaria en lo que se decida en el caso particular, pues no se podría establecer si puede favorecer o afectar a su situación personal. En esa medida, no es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto por cuanto no se pudo establecer que existe motivo suficiente que compromete o pone en tela de juicio los principios de independencia e imparcialidad.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial no acepta solo los argumentos de la Juez impedida, considerando no configurada la causal, enviándolo al superior jerárquico, quien deberá definir la legalidad de la recusación, siguiendo el procedimiento del artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento formulado por la Doctora MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO, Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad, por lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, para que estos resuelvan sobre la legalidad de la causal; conforme a lo expuesto líneas atrás.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morte de Sucesión  
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE  
2021

*[Signature]*  
**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 540013153 006 2021 00304 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta a través de apoderada judicial por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO** hoy **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.** en contra de **CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER** hoy **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para resolver sobre admisión de la demanda.

Así entonces, realizado el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye de los hechos cuarto, sexto y séptimo la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9° del C.G.P., para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de apoderada judicial por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO** hoy **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.** en contra de **CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER** hoy **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada, **CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER** hoy **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 290, 291 y s.s., del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo

en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

**CUARTO: TENER** en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la DRA. **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Circuito

  
COUNCIL SUPERIOR OF THE JUDICIARY

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE  
2021

*[Signature]*  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00308 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ALFONSO LENES DIAZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2º, 11, 430 - 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor **BANCO BOGOTA** y a cargo de **ALFONSO LENES DIAZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ALFONSO LENES DIAZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a.- CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$150.090.697)**, por concepto de importe total de la obligación contenida en el pagare No. **73208507**.

**b.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto comprendido dentro del importe total del título que asciende a la suma de **\$135.513.428**, desde el 05 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al demandado **ALFONSO LENES DIAZ** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP,

advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**QUINTO:** Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **046** DE FECHA **21 DE OCTUBRE DE  
2021**

  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00309 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ** en contra de **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ** en contra de **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Harta de Saramba  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021   <b>SECRETARIA</b>
---

